

ART. 2159 (2120). Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 805 del Código (1), el capitán lo solicitará del Juez, acompañando á su escrito la documentación de la que resulte dicho valor.

ART. 2160 (2121). El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo, la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el capitán del buque.

Si fuere en metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2129 (2090 en la ley para Cuba y Puerto Rico).

fianza, el juez ó tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.» A esta disposición se refiere el presente artículo; pero téngase presente que hoy no puede el juez acordar la *intervención* á que se refiere, y que prevenía el Código antiguo, sino el *depósito de las mercaderías*, que en lugar de aquélla autoriza el nuevo Código. Este depósito se solicitará y llevará á efecto en la forma que ordena como regla general el art. 2119.

(1) Este art. 805 del Código de Comercio antiguo, está refundido sustancialmente en el 713 del Código vigente. Según éste, «si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación», y con los demás requisitos que se determinan en dicho artículo. A este caso se refieren el presente y el siguiente 2160, ordenándose en ellos con claridad el procedimiento que ha de emplearse á instancia del capitán para que, en su caso, preste el cargador dicha fianza, quedando relevado aquél, si no la presta, de la obligación de dar nuevo conocimiento.

## TITULO VI

### DE LA ENAJENACIÓN Y APODERAMIENTO DE EFECTOS COMERCIALES EN CASOS URGENTES, Y DE LA RECOMPOSICIÓN DE NAVES

ART. 2161 (2122). En los casos previstos en los artículos 151, 593, 608, 614, 644, 653, 798, 825, 978, 979, 985, 990 y 991 del Código (1), se observarán las reglas siguientes:

Primera. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código (2), haya

(1) Los trece artículos que aquí se citan pertenecen al Código de Comercio de 1829, y como á ellos se refieren las once reglas que contiene el presente artículo, estableciendo el procedimiento para cada uno de los casos que en aquéllos se determinan, al examinar estas reglas nos haremos cargo de sus concordancias con el Código vigente de 1885, y de lo que conforme á éste ha de practicarse en cada caso.

(2) El art. 151 del Código de Comercio antiguo está reproducido casi literalmente en el 269 del nuevo, que dice así: «Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura, que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.» Y los artículos 978 y 979 de aquél, concuerdan sustancialmente con el 824 de éste, del que ya nos hemos hecho cargo copiándolo en la nota del art. 2155. En los casos á que dichos artículos se refieren, y siempre que sea necesaria la venta de géneros averiados que no puedan conservarse, ó cuya alteración haga urgente la enajenación, y no sea posible recibir órdenes del cargador ó dueño, el comisionista á cuyo cargo se hallen ó el capitán del buque que los conduzca, deben acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en España, y en el extranjero al cónsul español, y si no lo hubiere, á la autoridad local, solicitando la venta en la forma que se ordena en esta regla y en las siguientes.



que proceder á la venta de efectos que se hubieren averiado, ó cuya alteracion haga urgente su enajenacion, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el capitán del buque que los conduzca, la solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse. Se acompañará en su caso un estado firmado por el capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá informacion acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quién le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningun resultado (1).

Segunda. Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la informacion mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo dia, ó á más tardar en el siguiente (2).

Tercera. Acreditado por la declaracion pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la informacion, el Juez dictará auto ordenando su tasacion y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no sólo el valor de

(1) El art. 611 del Código de Comercio vigente autoriza al capitán para vender judicialmente la cantidad de carga que baste á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje, cuando no pueda hacerse con fondos para ello por medio de préstamo á la gruesa, ó por cualquiera otro de los medios expresados en dicho artículo. A este caso, como al de la venta de parte de los efectos averiados para atender á la conservacion de los restantes, á que se refiere el art. 978 del Código antiguo, parece referirse la última parte de la regla 1.<sup>a</sup>, que estamos examinando, pues sólo en ellos será necesario que el capitán presente el estado y ofrezca la informacion que en la misma se previene.

(2) En este caso se deja al arbitrio judicial el nombramiento de un solo perito; pero deberá éste tener las condiciones que se determinan como regla general en el art. 2117.

los efectos, sino tambien la mayor ó menor urgencia de la venta, segun su estado de conservacion (1).

Cuarta. La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, segun los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda (2).

Quinta. Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicacion inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2129 (2090 en la ley de Cuba y Puerto Rico) á disposicion de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos.

Sexta. Para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegacion, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su capitán ó maestro solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el art. 648 del Código, y el diario de navegacion, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él.

(1) Cuando por el resultado de las diligencias el juez estime necesaria la venta, debe dictar auto mandando llevarla á efecto, previa tasacion de los géneros por peritos, que por analogia habrán de nombrarse conforme al art. 2148, y teniendo presente lo que ordena el 2117. Se deja al arbitrio del juez el señalamiento del término para la subasta y los medios de publicidad de los edictos, teniendo en cuenta el valor de los efectos y la urgencia de la venta.

(2) Los artículos 990 y 991 del Código de Comercio antiguo determinaban los casos en que debían venderse los efectos procedentes de naufragio. Los mismos casos están comprendidos en el art. 845 del Código nuevo, que dice así: «Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez ó tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservacion, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños. En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez ó tribunal,



El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2148 (2109 en la ley de Cuba y Puerto Rico), y si de la declaración pericial resultaren acreditados ámbos extremos, el Juez decretará la venta, con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior (1).

para entregarlo á sus legítimos dueños.» Las formalidades que determina el art. 579 del mismo Código son: la tasación de los efectos, previo inventario; la fijación de edictos anunciando la subasta en los sitios de costumbre, insertándolos en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiere, y en los demás que determine el tribunal, repitiéndolos de diez en diez días; que el plazo para la subasta no sea menor de veinte días, y que ésta se verifique con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales. Esto modifica la regla 4.<sup>a</sup> que estamos examinando, en la cual se previene que la venta se sujetará á los trámites establecidos en las reglas anteriores. Sin embargo, cuando se verifique la venta por ser peligrosa ó imposible la conservación de los efectos, de suerte que no sea posible emplear los largos trámites del art. 579 del Código, hará bien el juez en proceder como se previene en la regla 3.<sup>a</sup> Cuando los efectos salvados del naufragio esten constituidos en depósito judicial, puede el juez ordenar de oficio la venta, si la estima procedente, y no hay parte interesada que la solicite.

(1) El art. 593 del Código de Comercio antiguo autorizaba al capitán para vender judicialmente la nave en el puerto de arribada, cuando en viaje se hubiere inutilizado para la navegación y no fuese posible rehabilitarla para continuarla, estableciendo en el 608 las formalidades para esa venta. De acuerdo con estas disposiciones se dictó la regla que estamos examinando, ordenando el procedimiento para justificar la necesidad de la venta y llevarla á efecto. El nuevo Código, en los párrafos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de su art. 578, concede al capitán la misma facultad, previniendo que éste debe acudir para ello al juez ó tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al cónsul de España, si lo hubiere, y no habiéndolo, al juez ó tribunal ó á la autoridad local; que la autoridad competente ante quien acuda mandará proceder al reconocimiento del buque; y que si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan

Sétima. En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasación, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas con el 20 por 100 de rebaja en cada una.

Octava. Cuando una nave necesite reparación, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos.

Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposición, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el término de ocho días, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte,

en las diligencias por cuenta de quien corresponda. Y en el art. 579 ordena lo siguiente:

«Art. 579. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta. 2.<sup>a</sup> El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiere, y en los demás que determine el tribunal. El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días. 3.<sup>a</sup> Estos anuncios se repetirán de diez en diez días y se hará constar su publicación en el expediente. 4.<sup>a</sup> Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales. 5.<sup>a</sup> Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.»

Las disposiciones de este artículo del Código vigente están en armonía con las de la presente regla, y á unas y otras debe ajustarse el procedimiento, teniendo presente que la referencia que en la regla se hace al art. 648 del Código antiguo debe entenderse á la disposición 4.<sup>a</sup> del art. 612 del Código nuevo, y la del 608 de aquél, al 579 de éste, inserto en la presente nota.



abonándole sus copartícipes por justiprecio el valor que tuviera ántes de la reparación.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquélla, será depositada á su disposición en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, según la cuantía (1).

Novena. Cuando un capitán de buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código (2),

(1) Tampoco puede ofrecer dudas el procedimiento que en esta regla se establece para el caso á que se refiere, determinado en el artículo 614 del Código de Comercio de 1829. El de 1885 contiene disposiciones análogas: después de declarar en su art. 591, que todos los copropietarios de un buque son civilmente responsables, en la proporción de su haber social, á los gastos de reparación del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría, como también á los de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación, en el 592 ordena lo siguiente: «Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte ó partes cedidas.» Es aplicable á este caso el procedimiento que con toda claridad se establece en la presente regla 8.<sup>a</sup> En cuanto á las cualidades de los peritos, y nombramiento de tercero, si hubiere discordia, se estará á lo prevenido en el art. 2117.

(2) Estos dos artículos del Código de Comercio antiguo están reproducidos sustancialmente en los 583, 611 y otros del nuevo. Estos artículos autorizan al capitán para tomar durante el viaje, por medio de préstamo á la gruesa, la cantidad precisa para las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento del buque, cuando no tenga fondos, ni espere recibirlos del naviero, ni pueda adquirirlos por los demás medios que se expresan en los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de dicho art. 611, debiendo obtener para ello licencia judicial, que solicitará del juez de 1.<sup>a</sup> instancia del puerto de arribada en España, y si fuese en el extranjero, del cónsul español, y donde no lo haya, de la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 583 antes

necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una información ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados (1). Además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento.

El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere (2), en los que se consignará sucintamente la pretensión del capitán de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado.

Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si á pesar de ello el capitán no encontrare

citado, y á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil. En la presente regla 9.<sup>a</sup> se ordena con toda claridad el procedimiento para estos casos, al que hay que adicionar lo que previene dicho art. 583 del Código vigente, á saber: que el capitán presente al juzgado, luego que contraiga el préstamo á la gruesa, la certificación de la hoja de inscripción del buque en el registro mercantil, que debe tener á bordo, y los documentos que acrediten la obligación contraída, para que el juez ó el cónsul haga en ella la anotación provisional de dicha obligación y se la devuelva á fin de que se formalice en el registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula; requisito indispensable para que el préstamo á la gruesa tenga la preferencia que le da la ley, siendo responsable personalmente el capitán si no gestiona lo necesario para que se llene esa formalidad, cuya obligación le impone el artículo 612, núm. 9.<sup>o</sup>, del mismo Código.

(1) Esta referencia ha de entenderse hoy al art. 611 del Código de Comercio de 1885.

(2) Con todas las reglas de este artículo concuerdan literalmente las del 2122 de la ley para Cuba y Puerto Rico, menos con lo que en la 9.<sup>a</sup> se ordena para la inserción de los edictos, que en la de Ultramar dice, «é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, donde le hubiere, ó en la *Gaceta* del Gobierno general».



la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable (1).

Esta venta se hará previa tasación de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2148 (2109 en la ley de Cuba y Puerto Rico), y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores (2).

Décima. En el caso de que el capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular, que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo (3), y los dueños de los mismos no se conformen con

(1) De conformidad con lo que ordena el art. 611 del Código de Comercio vigente, que faculta para ello al capitán del buque.

(2) Véanse las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de este art. 2161.

(3) El art. 653 del Código de Comercio antiguo concedió al capitán la facultad á que esta regla se refiere, debiendo ejercerla de acuerdo con los demás oficiales del buque y abonando en el acto el importe de los víveres, ó en el primer puerto de arribada. La misma facultad le concede el art. 616 del nuevo Código, que dice así: «Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato, para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen viveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare.» Esta medida constituye una especie de expropiación forzosa para atender á una necesidad imperiosa y perentoria. Por esto es ejecutiva desde luego, sin perjuicio del derecho del que se crea perjudicado para reclamar contra ello en el primer puerto de arribada. Esta reclamación podrá fundarse en que no haya existido aquella necesidad, ó en no conformarse con el precio á que el capitán quiera pagar las provisiones. En el primer caso, habrá de limitarse la acción á la indemnización de perjuicios, y en el segundo, á que se fije el precio por la autoridad judicial. En ambos casos, ha de prepararse la acción haciendo constar los hechos por medio de una información ante el juez ó cónsul del primer puerto á donde se arribe. Practicada la información, si la cuestión versa sobre la falta de avenencia en el precio, el juez citará á los interesados á una comparecencia ante él, y si en ella no pueden avenirse, dará por

que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto á donde arriben.

Prestada la información, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la acción que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso.

Si el interés que se litigare en esta cuestión no excediere de 250 pesetas (de 1000 pesetas en Cuba y Puerto Rico), se sustanciará en juicio verbal: si excediere, se sujetará su tramitación á la establecida para los incidentes.

Undécima. Si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código (1), pe-

terminado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio contencioso, que se sustanciará ante el mismo juez por los trámites del juicio verbal, si no excede la cuantía de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), y si excede, por los trámites de los incidentes. Así se ordena con toda claridad en la presente regla 10.<sup>a</sup>

(1) El art. 798 del Código de Comercio antiguo, que aquí se cita, declaraba, que hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conservaba el fletante el derecho de exigir que se vendiera judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes, excluyendo de esta responsabilidad las mercaderías que hubieren pasado á terceras personas después de transcurridos los ocho días siguientes á su recibo. El nuevo Código concede igual preferencia, aunque modificando los plazos, en su art. 667, que dice así: «Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario. Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.» En



dirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria (1), la cual será designada por peritos nombrados por los interesados y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia (2).

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de

esta regla 11.<sup>a</sup> se ordena el procedimiento para ejercitarse ese derecho de preferencia como acto de jurisdicción voluntaria, debiendo presentar su instancia el fletante dentro de los veinte días siguientes á la entrega de los efectos al consignatario, ó al depósito judicial de los mismos que, conforme al art. 668 del Código vigente, debe verificarse á instancia del capitán, cuando no fuere hallado el consignatario, ó se negare á recibir el cargamento. Este procedimiento está ordenado con tal claridad en dicha regla 11.<sup>a</sup>, que basta atenerse á su texto.

(1) Según el art. 666 del Código de Comercio vigente, el capitán sólo puede solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago de fletes, gastos y avería que le correspondan. De acuerdo con esta disposición se previene que se constituya en depósito la parte de carga que sea necesaria, á juicio de peritos, para cubrir el importe de los fletes reclamados, sin perjuicio de ampliar el depósito ó embargo, si, hecha la venta, su producto no alcanzase á cubrirlos.

(2) Para el nombramiento de peritos, y del tercero en su caso, téngase presente lo que se ordena como regla general en el art. 2117.

veinte días (1), sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez, de oficio, alzará el depósito, y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

## TITULO VII

### DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERENTORIA

ART. 2162 (2123). En el caso á que se refiere el art. 307 del Código (2), los socios que creyeren que

(1) Este término, que es improrrogable, deberá contarse desde el día siguiente al en que se hubiere notificado el depósito del precio de la venta en virtud de la oposición del consignatario. Este formulará su demanda como está prevenido para los juicios declarativos; pero en todo caso se dará al juicio la sustanciación establecida para los incidentes. Sin embargo, cuando la cuantía no exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), creemos deberá sustanciarse en juicio verbal, como para caso análogo se ordena en la regla 10.<sup>a</sup> del presente artículo.

(2) El art. 307 del Código de Comercio de 1829, que aquí se cita, está reproducido en el 132 del Código de 1885, cuyo artículo dice así: «Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.» A este caso se refieren el presente art. 2162 y los tres que siguen, ordenándose en ellos con toda claridad el procedimiento para que, sumariamente y por acto de jurisdicción voluntaria, se nombre co-administrador al socio que use mal de la facultad privativa, que se le hubiere conferido